



Bogotá, D.C., 13 ABR 2015

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"*.

Actor: Laura Castilla Plazas.

Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Expediente D-10608.

Concepto 00005900

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política, rindo concepto sobre la demanda que, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6° y 242, numeral 1° de la Carta, presento la ciudadana Laura Castilla Plazas en contra del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"*, cuyo texto se transcribe a continuación:

LEY 1480 DE 2011

(Octubre 12)

Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

[...]

TÍTULO V.

DE LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA INFORMACIÓN.

[...]

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación”.

1. Planteamiento de la demanda

La accionante manifiesta que el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”, omitió incluir dentro del contenido de la información mínima exigida a los productores y proveedores de alimentos el deber de informar si el producto o sus componentes fueron modificados genéticamente, esto es, si son alimentos transgénicos, por lo que aduce que tal omisión vulnera los artículos 16, 20 y 78 de la Carta Política.

Como fundamento en lo anterior, afirma que al omitirse la condición genética de los alimentos, que es tanto o más importante que la información exigida por el artículo acusado relacionada con aspectos que son intrínsecos, como es el vencimiento de los productos (1.3), y especificaciones del bien, que implica revelar o explicar sus componentes (1.4), y sin que se advierta justificación válida alguna para que no se dé a conocer su

naturaleza (ADN), se estructuran los requisitos necesarios para deducir que la norma demandada incurre en una omisión legislativa relativa.

En cuanto al principio de igualdad (artículo 13 constitucional), aduce que resulta desconocido cuando la norma no exige a los productores y proveedores informar si los alimentos que ofrecen, si son transgénicos o no, induciendo al consumidor a un error en la adquisición de los productos, lo que genera un trato desigual a situaciones iguales, como son las que se presentan con los mismos consumidores pero con respecto a otra información.

Sobre el artículo 78 superior, precisa que la Constitución defiere a la ley indicar la información completa que se le debe suministrar a los consumidores y que debe *"incluir, al menos por ahora, lo atinente a si el producto ha sido o no modificado genéticamente en su ADN. Lo contrario, el no incluir esa información, constituye entonces, una falacia, en tanto que, repito, la información no es completa, como debiera serlo por exigencia constitucional"*. Esto aunque en todo caso reitera que la norma acusada incurre en omisión legislativa relativa

Por último el actor se refiere al principio de precaución ambiental y de gestión del riesgo, afirmando que los habitantes del territorio nacional deben actuar con precaución o, por lo menos, adoptar medidas para prevenir toda situación de riesgo. Y agrega que no cuestiona si los alimentos transgénicos afectan la salud humana, sino que simplemente invoca el derecho de los consumidores a recibir una información completa de los alimentos que el mercado ofrece, aspecto meramente objetivo que es el relacionado con el hecho de si el producto es o no modificado, el cual no lo califica ni lo descalifica, sino que sencillamente lo identifica.

2. Problema jurídico

De acuerdo con la demanda aquí resumida, en el presente proceso corresponde de constitucionalidad determinar si el Congreso de la República, al no incluir dentro del contenido de la información mínima exigida a los productores de alimentos la de informar a la comunidad si un alimento contiene o es el resultado de organismos genéticamente modificados (OGM), vulnera los derechos de los consumidores al libre desarrollo de la personalidad y a recibir una información veraz e imparcial y, específicamente, cuando esta información se suministra al público en razón a la comercialización de los productos a los que se refieren los artículos 16, 20 y 78 de la Constitución Política y, finalmente, si por dichas circunstancias en la norma demandada se configura una omisión legislativa relativa.

3. Análisis jurídico

A pesar de la precariedad argumentativa de la demanda, señalada en su momento por la Magistrada Sustanciadora, incluso en el escrito con que ésta se corrigió, lo que podría llevar a la Corte a que se inhibiera para pronunciarse de fondo sobre lo planteado en ella, en virtud del principio *pro actione* esta vista fiscal considera que es posible entrar a estudiar el cargo relacionado con la posible ocurrencia de una omisión legislativa relativa. Por lo tanto, a continuación se harán algunas consideraciones generales sobre la definición de los organismos modificados genéticamente y, a partir de ellas, se procederá a resolver el caso *sub examine*.

En la normatividad existente sobre los organismos modificados se encuentra, por ejemplo, “El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, firmado por Colombia el 15 de mayo de 2000, y aprobado mediante la Ley 740 de 2002, cuyo objetivo es el de garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera

de la transferencia, manipulación y utilización de organismos vivos modificados, específicamente en lo relativo a los requisitos y procedimientos necesarios para su intercambio¹. En dicho instrumento, por lo tanto, se encuentran algunas definiciones, y entre ellas las relacionadas con los organismos vivos modificados, la biotecnología moderna y su aplicación, así:

“Artículo 3.

(...)

g) Por ‘organismo vivo modificado’ se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;

h) Por ‘organismo vivo’ se entiende cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides;

i) Por ‘biotecnología moderna’ se entiende la aplicación de:

a) Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o

b) La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional”.

En este contexto, es importante destacar que en la ponencia para primer debate al proyecto de ley 164 de 2001 Senado, que luego se convirtió en la Ley 740 del 24 de mayo de 2002 antes citada, quedaron plasmadas las implicaciones que la biotecnología y los productos genéticamente intervenidos tienen para el medio ambiente y la salud humana, señalando que el manejo que debe darse a los “*organismos vivos modificados*” exige considerar y respetar los derechos de los consumidores y, especialmente, su derecho a ser informados².

¹ Cr. Sentencia C-71 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Gaceta del Congreso 295 del 13 de junio de 2001.

Igualmente, allí se advirtió acerca de la posición de poder adquirida a partir de la manipulación genética que, indudablemente, hace necesaria la exigencia de manejos adecuados, control e información. Así, en el mencionado documento se advirtió específicamente lo siguiente:

“De esta manera, mediante la combinación de genes y el cambio de características específicas de entre todas las especies, el ser humano ha -adquirido la posibilidad de crear nuevos organismos vivos, que no existían en el planeta, los cuales han sido denominados Organismos Genéticamente Modificados (OGM), Organismos Vivos Modificados, (OVM) u organismos transgénicos.

Antes de continuar es importante anotar que la materia prima de estos procedimientos y de los OVM son los seres vivos y recordar que el concepto biodiversidad hace referencia específicamente a la variedad y variabilidad de la vida, es decir, la diversidad de y entre los seres vivos. Esto significa que en relación con este tema Colombia como país megadiverso tiene una importancia global estratégica en la materia y que igualmente sus recursos adquieren un valor económico incalculable para el mundo en esta misma perspectiva”.

En segundo lugar es útil también mencionar la Decisión 391 de 1996 del Acuerdo de Cartagena, cuyo objeto es regular el acceso a los recursos genéticos y a sus productos derivados de los Países Miembros a través de una participación justa y equitativa, y cuyo artículo 2° contiene una serie de definiciones que, por su pertinencia, se justifica reproducir.

En efecto, de acuerdo con esta norma (i) la biotecnología es “[t]oda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos”; (ii) la diversidad biológica es la “variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales”; mientras que (iii) la diversidad genética se refiere a la “variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos”; (iv) los

recursos biológicos son *“los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad”*; y, finalmente, (v) por recursos genéticos *“se entiende el material genético de valor real o potencial”*.

En atención a lo anterior, para el jefe del ministerio público y, en general para la sociedad, es más que claro que la aplicación directa de la tecnología aplicada para modificar las instrucciones contenidas en los genes de productos alimenticios de consumo humano debe ser objeto de regulación, control e información, lo que se reitera que incluso lo ordena expresamente la Constitución en su artículo 65, sobre producción de alimentos, al señalar que *“[l]a producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado”*, así como su artículo 78, sobre derechos colectivos y derecho a la información, al disponer que *“[l]a ley regulará el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*. Todo esto directamente relacionado con el derecho fundamental a la salud³ en tanto que el mandato del artículo 49 superior es que *“[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”* y que el derecho a la salud, por lo tanto, es un derecho complejo, que involucra múltiples dimensiones, entre ellas, la preventiva y de información, respecto de las cuales el Estado obviamente tiene un papel activo⁴.

Ahora bien, en el caso específico del artículo 78 de la Constitución lo que allí se dispone es la obligación que tiene el Congreso de la República de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público para su comercialización. Y en el inciso segundo de esta disposición se hace

³ Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

⁴ Cfr. Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

responsables, conforme a la ley, a quienes en la producción y comercialización atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, así como, igualmente, se prevé la participación de los consumidores en los asuntos que les atañe.

De esta manera y al tenor de lo establecido en las anteriores normas constitucionales, para esta vista fiscal resulta indudable que corresponde al legislador asegurar que el Estado y los particulares tengan la posibilidad de recibir la información adecuada, en condiciones que garanticen los derechos del consumidor consagrados expresamente en la Constitución Política, máxime en materias tan sensibles como la manipulación genética sobre alimentos donde lo que ha acontecido es una intervención humana sobre la naturaleza que posteriormente se lleva al consumo masivo.

Ahora bien, en el demandado artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto de Protección al Consumidor) se establece el derecho de los consumidores a obtener una información mínima de los productos y servicios que ofrecen en el mercado y por esta razón se exige, entre otros, poner en conocimiento de la comunidad las instrucciones para el uso o consumo; el volumen, peso o medida de los productos; en el evento de ser aplicable, la fecha de vencimiento; y las especificaciones del bien o servicio. Además se señala que el proveedor deberá informar las garantías que le asisten al consumidor y el precio. Y, finalmente, se establece que el productor o proveedor del producto solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información haya sido adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación. Pero, sin embargo, nada dice acerca de la necesidad de información acerca de un asunto fundamental como lo es la manipulación genética sobre productos y alimentos que luego son ofrecidos para la venta y consumo públicos, siendo este precisamente el motivo del reproche constitucional del actor, a continuación esta jefatura pasará a pronunciarse específicamente sobre esa omisión a partir del marco normativo descrito.

4. La omisión legislativa relativa en el caso concreto

El tema de la omisión legislativa como causal de la declaratoria de inexequibilidad ha sido tratado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional⁵. En este sentido, en defensa del contenido del principio democrático esa corporación ha afirmado que la acción de inconstitucionalidad procede tan solo en los casos de omisión legislativa relativa y que, en sentido contrario, no procede en los casos de omisión legislativa absoluta⁶. Así, específicamente ha señalado la Corte que para que el control constitucional por una omisión del legislador sea procedente se exige:

“(i) que exista una norma respecto de la cual se predique el cargo. (ii) que dicha norma excluya de sus consecuencias jurídicas casos que, por ser asimilables, deberían estar contenidas en su texto normativo, o que omita incluir un ingrediente o condición que, en virtud de la Constitución, sea esencial para armonizar el texto de la norma con los mandatos de la Carta Política; (iii) que la exclusión de los casos o elementos en cuestión carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que en virtud de la falta de justificación y objetividad aludidas, los casos excluidos de la regulación legal queden en situación de desigualdad negativa frente a los que sí están amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión resulte del incumplimiento de un deber específico impuesto al legislador por el Constituyente”⁷.

Por lo tanto, a efectos de resolver el problema jurídico del presente caso el ministerio público, siguiendo la jurisprudencia contenida entre otras en las sentencias C-370 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, M.P. Jaime Córdoba Triviño, M.P. Rodrigo Escobar Gil, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P. Álvaro Tafur Galvis y la M.P. Clara Inés Vargas Hernández), C-586 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa) y C-616 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), procederá a verificar si se cumplen los requisitos

⁵ Al respecto pueden ser consultadas las Sentencias C-427 de 2006 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); C-1433 de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); C-1064 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); C-370 de 2006 ((M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, M.P. Jaime Córdoba Triviño, M.P. Rodrigo Escobar Gil, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P. Álvaro Tafur Galvis y la M.P. Clara Inés Vargas Hernández), y la C-209 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Sentencia C-1064 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia C-586 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

necesarios para que se configure la omisión legislativa relativa que alega la demandante:

a) Existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo

En el caso *subexamine*, el actor cumple con este requisito en cuanto efectivamente señala que la omisión legislativa que acusa se presente en el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011.

b) Que el precepto demandado excluya de sus consecuencias jurídicas casos que, por ser asimilables, deberían estar contenidas en su texto normativo, o que omita incluir un ingrediente o condición que, en virtud de la Constitución, sea esencia para armonizar el texto de la norma con los mandatos de la Carta Política

Este segundo requisito también se encuentra satisfecho pues, de acuerdo con lo dicho por el actor, la disposición acusada en esta ocasión omite incluir la información a los consumidores de los alimentos que ofrecen los productores y proveedores que contienen o son el resultado de organismos genéticamente modificados, como, por el contrario, sí exige suministrar esta información. Además agrega que la mencionada afectación del derecho a la información implica que no se están garantizando los derechos del consumidor.

c) Que la exclusión de los casos o elementos en cuestión carezca de un principio de razón suficiente

De lo expuesto en el numeral anterior se infiere que existen razones constitucionales por las que el derecho de información al consumidor dentro del contenido de la información mínima exigida a los productores de alimentos establecida en el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, que específicamente es el Estatuto de Protección al Consumidor, esta jefatura comparte que allí se hizo una regulación parcial de la materia, pues efectivamente se excluyó al productor de la obligación de informar a los

consumidores si los alimentos que suministra son productos o son el resultado de organismos genéticamente modificados (OGM), sin que razonablemente se entienda por qué no fue incluida ésta como parte de relación a la información mínima que se deba dar al consumidor. De manera que su omisión, por lo tanto, constituye una vulneración al derecho del consumidor a estar informado acerca del producto que se le ofrece, tal y como lo exigen los artículos 20 y 78 de la Constitución Política, en donde se establece el derecho de recibir la información veraz e imparcial en condiciones que garanticen los derechos reconocidos expresamente en la Constitución Política.

Obsérvese, así, que el enunciado constitucional del artículo 78 autoriza al legislador para regular lo atinente al derecho de información que tienen toda una comunidad con relación a los productos y servicios que le son suministrados y, de otra parte, lo relativo al control de los productos que le sean ofrecidos. Y para el jefe del ministerio público dar la información cuya omisión reprocha la accionante es una necesidad innegable, toda vez que el productor no debe omitir datos sustanciales o hechos relevantes en tanto que su ausencia es apta para inducir a error a los consumidores.

En otros términos, la garantía de las libertades del individuo, que es uno de los pilares de un Estado Social de Derecho (Preámbulo y art. 13 superiores), así como el mandato del artículo 16 constitucional, de acuerdo con el cual todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, no son realizables cuando un individuo adquiere un producto para la satisfacción de las necesidades, suponiendo que está obteniendo uno que realmente no es, pues porque éste está modificado genéticamente o es el resultado de organismos genéticamente modificados (OGM), pero cuyos componentes en él desconoce.

Por lo anterior, esta jefatura considera que desde el punto de vista constitucional efectivamente se hace necesario exigirle al productor el

suministro de la información de los productos que distribuye para que el ciudadano tenga la opción de elegir libremente si adquiere un alimento modificado o no genéticamente y, de esta manera, no inducir en error al consumidor.

d) Que en virtud de la falta de justificación y objetividad aludidas, los casos excluidos de la regulación legal queden en situación de desigualdad negativa frente a los que sí están amparados por las consecuencias de la norma.

Como ha quedado expuesto el derecho de recibir información veraz e imparcial constituye un derecho del ciudadano. Y para el presente caso, se tiene que entre quienes suministran productos a una comunidad sin informar si un producto es transgénico o el resultado de una modificación genética, y quienes, por el contrario, sí tienen que dar cuenta de la información que exige dar a conocer la norma o, todavía más importante, entre los consumidores que si reciben esta información y quienes no reciben aquella otra cuya ausencia se reprocha hay un evidente trato desigual, el cual es todavía más grave cuando la información omitida es nada menos que el ADN del respectivo producto. Pues esta omisión sin duda supone que los consumidores se les obliga a consumir alimentos sin conocer su procedencia, esto es, si son o no modificados genéticamente.

Por lo tanto, la omisión en que incurre la norma demandada efectivamente implica que el consumidor no reciba una información veraz e imparcial (artículo 20) de parte de los productores y proveedores de los alimentos, cuando se trata de productos genéticamente modificados, lo que coarta no sólo su libertad de información, sino también su libertad, pues en este campo esta obviamente supone la libertad para escoger qué consumir o no en razón de su contenido u origen.

e) Que la omisión resulte del incumplimiento de un deber específico impuesto al legislador por el Constituyente.

Con la omisión constatada, de igual forma, el legislador desconoce su obligación de regular sobre el *“control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”* (artículo 78 CP) e *“informar y recibir información veraz e imparcial”* (artículo 20 CP), toda vez que en la ley únicamente se hizo una regulación parcial de la materia, omitiendo exigir que se informe exclusivamente del origen de un producto, lo más íntimo de aquel, es decir, su ADN, asunto que precisamente han venido siendo objetos de importantes cuestionamientos desde hace mucho tiempo, toda vez que se considera información cuya exigencia permite adoptar medidas de protección con el fin de precaver los efectos nocivos de los productos químicos sobre la vida humana.

En síntesis, esta vista fiscal comparte con la accionante el legislador incurrió en una omisión relativa al no incluir dentro del contenido de la información mínima exigida a los productores de alimentos, la de informar a la comunidad si un alimento contiene o es el resultado de organismo genéticamente modificados (OGM). Y advierte que esta omisión efectivamente contraria la Constitución Política⁸ por cuando desatiende mandatos específicos dirigidos al legislador, lo que de ninguna manera puede ser materia directa de desarrollo reglamentario. Lo anterior, ya que esta es una garantía constitucional que se encuentra establecida para que sea desarrollado de acuerdo con la ley y de cuya efectividad depende que el desarrollo de los derechos de la autonomía, en general, y específicamente la autonomía del consumidor.

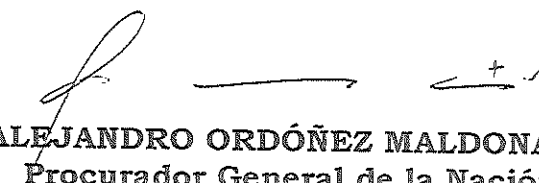
⁸ *“Una omisión es relativa cuando se vincula con un aspecto puntual dentro de una normatividad específica; pero aquella se vuelve constitucionalmente reprochable si se predica de un elemento que, por razones lógicas o jurídicas –específicamente por razones constitucionales –, debería estar incluido en el sistema normativo de que se trata, de modo que su ausencia constituye una imperfección del régimen que lo hace inequitativo, inoperante o ineficiente. De lo anterior se deduce, entonces, que las omisiones legislativas relativas son susceptibles de control constitucional”* (Sentencia C-041/2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Ahora bien, al igual como lo ha hecho en otras oportunidades en que se ha constatado omisiones legislativas en el tratamiento de beneficios tributarios⁹, esta vista fiscal considera que la Corte Constitucional es competente para subsanar la omisión del legislador a través de una sentencia integradora, por lo que solicitará sea declarado exequible el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, en el entendido que se tenga dentro del contenido de la información mínima exigida a los productores de alimentos la de informar a la comunidad si un alimento contiene o es el resultado de organismos genéticamente modificados (OGM).

5. Conclusión

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación solicitara a la Corte Constitucional declarar **EXEQUIBLE** el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*, en el entendido que se tenga dentro del contenido de la información mínima exigida a los productores de alimentos, la de informar a la comunidad si un alimento contiene o es el resultado de organismos genéticamente modificados (OGM).

De los señores Magistrados,



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/Nroa

⁹ Sentencias C-831 de 2010. MP. Nilson Pinilla Pinilla y C-766 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.